

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 7

Referencia:

Año: 1904

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-03-1904

Título: QUE HONRA LA MEMORIA DE TOMAS HERRERA Y ORDENA CELEBRAR SU CENTENARIO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00012

Publicada el: 13-04-1904

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Homenajes y conmemoraciones, Condecoraciones

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.851

Rollo: 201

Posición: 136

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 8

Referencia:

Año: 1904

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-03-1904

Título: QUE FIJA EL PIE DE FUERZA PERMANENTE PARA EL TRIENIO DE 1904 A 1906.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00012

Publicada el: 13-04-1904

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Fuerzas armadas, Personal militar

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.851

Rollo: 201

Posición: 136

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 9

Referencia:

Año: 1904

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-03-1904

Título: POR LA CUAL SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO PARA QUE DISPONGA DE ALGUNAS NAVES DE LA REPUBLICA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00012

Publicada el: 13-04-1904

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Licitación pública, Contratos públicos

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.851

Rollo: 201

Posición: 136

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 10

Referencia:

Año: 1904

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-04-1904

Título: QUE REGULA EL EJERCICIO DE UNA FACULTAD. (INDULTO Y REBAJA DE PENAS).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00012

Publicada el: 13-04-1904

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO , DER. PENAL

Palabras Claves: Penas, Código Penal

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.851

Rollo: 201

Posición: 136

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 11

Referencia:

Año: 1904

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-03-1904

Título: ORGANICA DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00012

Publicada el: 13-04-1904

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Instrucción básica, Educación

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.851

Rollo: 201

Posición: 136

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 12

Referencia:

Año: 1904

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-04-1904

Título: POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS FUNCIONES DE UN EMPLEADO Y SE LE CONCEDE UNA AUTORIZACION AL PODER EJECUTIVO. (VISITADOR FISCAL).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00012

Publicada el: 13-04-1904

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Empleados públicos, Servidores públicos

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.851

Rollo: 201

Posición: 136

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO I.

Panamá, 13 de Abril de 1904.

NUM. 12

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,
MANUEL AMADOR GUERRERO.
Secretario de Gobierno,
TOMAS ARIAS.
Secretario de Hacienda,
F. V. DE LA ESPRIELLA.
Secretario de Instrucción Pública y Justicia,
JULIO J. FABREGA.
Secretario de Obras Públicas,
MANUEL QUINTERO V.

ANTONIO ELIAS DORADO G.

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno,
DANIEL BALLEIN.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

Ley número 7 de 1904, de 17 de Marzo, que honra la memoria de Tomás Herrera y ordena celebrarse su centenario	1
Ley número 8 de 1904, de 21 de Marzo, que fija el pie de fuerza permanente para el trienio de 1904 a 1906	1
Ley número 9 de 1904, de 23 de Marzo, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que disponga de algunas naves de la República	1
Ley número 10 de 1904, de 23 de Marzo, que regula el ejercicio de una facultad	1
Ley número 11 de 1904, de 23 de Marzo, orgánica de la Instrucción Pública	1
Ley número 12 de 1904, de 23 de Marzo, por la cual se reglamentan las funciones de un empleado y se le concede una autorización al Poder Ejecutivo	3
PODER EJECUTIVO.	
Secretaría de Gobierno.	
Decreto número 33 de 1904, de 8 de Abril, por el cual se suprime la Intendencia General del Ejército	3
Resolución número 31	3
Resolución número 33	3
Resolución número 24	3
Manual y Resolución	3

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.
Resolución número 31 3
Edictos 4
Avisos 4

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO.

LEY NÚMERO 7 DE 1904,
(DE 17 DE MARZO),

que honra la memoria de Tomás Herrera y ordena celebrar su centenario.

La Convención Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º La República honra la memoria de Tomás Herrera, abnegado defensor de la ley en cuya defensa rindió la vida gloriosamente en Bogotá el 4 de Diciembre de 1854.

Artículo 2.º El centenario de Tomás Herrera, que ocurre el día 21 de Diciembre del año en curso, será celebrado con la solemnidad y pompa que requieren las condiciones morales de ese hijo distinguido del Istmo.

Artículo 3.º En la Plaza de Herrera, de esta ciudad, y costeada con fondos públicos, se erigirá una estatua de bronce a este ilustre hijo del Istmo, modelo de virtudes excelsas.

Artículo 4.º Para la fundación de la estatua de que habla el artículo anterior, se autoriza al Poder Ejecutivo para que abra un concurso en Francia, Italia y Alemania, concediendo un primer premio de seis mil francos y accésit de dos mil, para recompensar los mejores proyectos que se presenten.

§ El Poder Ejecutivo designará una junta de tres personas encargadas de elegir el mejor proyecto de estatua del concurso. Para facilitar este concurso se acompañará la mejor fotografía y una biografía compendiada, escrita en francés, de este istmeño.

Artículo 5.º Para dar cumplimiento a esta ley se vota hasta la suma de veinticinco mil pesos (\$ 25,000.00), que se considerará incluida en el presupuesto de gastos del próximo período económico.

Artículo 6.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para reglamentar el cumplimiento de la presente ley.

Dada en Panamá, á once de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,
PABLO AROSEMENA.
El Secretario,
Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 17 de Marzo de 1904.

Publíquese y ejecútese.
M. AMADOR GUERRERO.
El Secretario de Obras Públicas,
MANUEL QUINTERO V.

LEY NÚMERO 8 DE 1904,
(DE 21 DE MARZO),

que fija el pie de fuerza permanente para el trienio de 1904 a 1906.

La Convención Nacional de Panamá.

DECRETA:

Art. 1.º El pie de fuerza del ejército de la República para el trienio de 1904 á 1906, en tiempo de paz, será hasta de doscientos cincuenta hombres con sus correspondientes Jefes y Oficiales.

Art. 2.º En caso de guerra, ó cuando haya fundados temores de perturbación del orden público interior, lo mismo que si ocurriere alguna guerra exterior, el Gobierno elevará el pie de fuerza hasta donde lo estime necesario.

Art. 3.º El Estado Mayor del Ejército permanente de la República se compondrá de un General, Comandante en Jefe; de un Coronel, Primer Ayudante General, Jefe de Estado Mayor; de un General, Inspector; de un Sargento Mayor, Segundo Ayudante y Comisario Pagador; dos Capitanes, primero y segundo Adjuntos; dos cornetas ó tambores, que pueden ser Sargentos; y dos soldados ordenanzas.

§ Pertenece al Estado Mayor un Cuerpo Civil compuesto de un Médico, asimilado á Coronel; un Instructor, asimilado á Capitán; un Guardamarine, asimilado á Capitán, y un Alcaide, asimilado á Capitán.

Dada en Panamá, á 14 de Marzo de 1904.

El Presidente,
PABLO AROSEMENA.
El Secretario,
Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 21 de 1904.

Publíquese y ejecútese.
M. AMADOR GUERRERO.
El Secretario de Gobierno,
TOMÁS ARIAS.

LEY NÚMERO 9 DE 1904,
(DE 23 DE MARZO),

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que disponga de algunas naves de la República.

La Convención Nacional de Panamá.

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que venda en licitación pública, anunciada con noventa días de término en los periódicos de mayor circulación, en los idiomas español é inglés, las siguientes naves:

Vapores "3 de Noviembre", "Medellín", "Lucento", "Boyaca", "Cansca" y "Daria", ó para arrendarlas, ó ponerlas en administración, si así lo estimare de mayor conveniencia para los intereses de la República.

Art. 2.º Desde la promulgación de esta ley, el Poder Ejecutivo procederá á desmantelar las naves mencionadas, disponiendo á la vez que sean fondeadas en un punto abrigado y seguro de la bahía de Panamá, con el personal que en seguida se expresa: un maquinista hábil para toda la flota, y el imprescindible número de guardianes para cada buque.

Dada en Panamá, á diez y siete de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,
LUIS DE ROUX.
El Secretario,
Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 23 de 1904.

Publíquese y ejecútese.
M. AMADOR GUERRERO.
El Secretario de Gobierno,
TOMÁS ARIAS.

LEY NÚMERO 10 DE 1904,
(DE 23 DE MARZO),

que regula el ejercicio de una facultad.

La Convención Nacional de Panamá.

DECRETA:

Art. único. El Presidente de la República ejercerá las atribuciones que se le dan en el ordinal 18 del artículo 73 de la Constitución, en los casos de evidente conveniencia pública.

Dada en Panamá, á los diez y seis días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,
LUIS DE ROUX.
El Secretario,
Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Marzo de 1904.

Publíquese y ejecútese.
M. AMADOR GUERRERO.
El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,
JULIO J. FABREGA.

LEY NÚMERO 11 DE 1904,
(DE 23 DE MARZO),

orgánica de la Instrucción Pública.

La Convención Nacional de Panamá.

DECRETA:

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales del Ramo.

Art. 1.º La Dirección y el fomento de la Instrucción Pública en todos sus

ramos correspondiente al Gobierno nacional. Esto no obsta para que los Municipios que dispongan de recursos suficientes sostengan establecimientos de enseñanza, siempre que se sometan á las disposiciones e instrucciones que dicta el Poder Ejecutivo y á la inspección de éste.

Art. 2.º La Instrucción pública se dividirá en primaria, secundaria, industrial y profesional.

Art. 3.º La instrucción primaria será obligatoria y la pública será gratuita.

Art. 4.º Autoriza al Poder Ejecutivo para contratar en el extranjero los maestros y profesores que sean necesarios para la conveniente organización del ramo, tales maestros y profesores sean de reconocida idoneidad y de buena conducta.

Art. 5.º Autoriza al Poder Ejecutivo para que, si lo cree conveniente, envíe al extranjero un comisionado especial para la consecución de los maestros y profesores á que se refiere el artículo anterior.

Art. 6.º El Poder Ejecutivo enviará al extranjero, cuando antes, con fondos nacionales, veintimatro jóvenes varones, de trece á veintidós años de edad, á que se adscriban en distintos ramos del saber, con la obligación de enseñarlos después en el país, durante tres años, donde quiera que el Gobierno lo tenga á bien. Dichos jóvenes serán asegurados por la Provincia de Panamá y tres por cada una de las otras.

Art. 7.º Para adjudicar las becas, el Poder Ejecutivo tendrá en cuenta las más altas calificaciones obtenidas en los exámenes públicos, que al efecto se verificarán por una Junta de examinadores compuesta del Secretario de Instrucción Pública, de un maestro graduado y del Inspector de Instrucción Pública de la capital.

Art. 8.º Igualmente el Poder Ejecutivo enviará al extranjero ocho niños, dos por la Provincia de Panamá y una por cada Provincia de las restantes de la República, para que reciban educación superior por cuenta del Tesoro nacional, previas las condiciones establecidas para los varones, con excepción de la edad, que será la de doce á diez y ocho años.

Art. 9.º Todo establecimiento de educación, oficial ó particular, que tenga internado estará sometido á la inspección del Gobierno en lo relativo al sistema de alimentación, á la vigilancia de dormitorios y demás condiciones esenciales relativas al desarrollo físico y moral de los alumnos. El Secretario de Instrucción Pública, después de haber consultado la Junta Nacional de Higiene, dictará las disposiciones que crea necesarias, en cada caso, y ordenará las visitas que juzgue necesarias con el fin de obtener su fiel cumplimiento.

Art. 10.º Habrá un Consejo Técnico Directivo que lo constituirán: el Secretario de Instrucción Pública, que lo presidirá; los Directores de las Escuelas Normales, los Directores de los demás colegios de segunda enseñanza que existan en la capital y el Inspector de Instrucción Pública de la misma, quien funcionará como Secretario.

Art. 11.º El Consejo Técnico Directivo tendrá á su cargo todo lo relativo á la organización y régimen de los planteles de enseñanza, redacción de Reglamentos para los mismos y adopción de textos.

Art. 12.º Las decisiones de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo serán acatadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 13.º Los empleados de la instrucción pública no pueden ser suspendidos ni renovados sino con la aprobación del Secretario del Ramo, y cuando por ineptitud, por enfermedades crónicas contagiosas, por haberse entregado á algún vicio ó por culpable abandono en el cumplimiento de sus deberes, no deban continuar desempeñando el empleo.

Art. 14.º Todos los empleados de la instrucción pública están eximidos de la obligación de servir destinos y

cuargos temporales del servicio militar y de toda contribución parafiscal.

INSTRUCCION PRIMARIA

Instrucción Primaria

Art. 15.º Cuida una Inspección de Instrucción Pública en la capital de la República y en cada una de las Provincias de la misma. El Inspector de Instrucción Pública de la capital tendrá la vigilancia de las escuelas y colegios de la capital y aprova, además, por delegación del Secretario de Instrucción Pública, las Inspecciones de los Inspectores Provinciales. Los Inspectores serán nombrados por el Secretario de Instrucción Pública para un período de dos años, y podrán ser reelegidos si á ello se hacen acreedores por su idoneidad y buena conducta.

Art. 16.º Habrá en cada Municipio de la República los Inspectores locales que sean necesarios, según el número de escuelas que hubiere en cada Distrito. Estos empleados serán nombrados por los Inspectores Provinciales, durarán un año en su destino y el cargo será de forzosa aceptación.

Art. 17.º Las funciones de los Inspectores Provinciales y Locales serán determinadas por el Secretario de Instrucción Pública.

Art. 18.º El Gobierno cuidará de difundir la instrucción primaria en todo el territorio de la República, reglamentandola en forma esencialmente práctica, encaminada al aprovechamiento moral y físico de los niños, á la formación de éstos en las virtudes cívicas y al desarrollo agrícola, industrial y comercial del país.

Art. 19.º Es obligatorio para todo padre ó jefe de familia, domiciliado en el país, la inscripción de sus hijos ó pupilos, cuya edad no baje de siete años ni pase de quince, en la escuela pública ó privada más cercana al lugar de su residencia, siempre que no diste más de dos kilómetros.

El Gobierno no obliga al padre ó jefe á inscribir sus hijos ó pupilos en determinada escuela, sino que los deja en entera libertad para elegir el plantel de enseñanza que más les convenga, siempre que, á juicio del Gobierno, reúna las condiciones necesarias para dar, por lo menos, la instrucción señalada en los programas reglamentarios para las escuelas primarias.

Art. 20.º Es obligatorio para todo niño matriculado en una escuela pública ó privada la asistencia diaria, bajo la pena de cincuenta centavos (50) por cada día que deje de asistir, sin excusa legítima, á las clases ordinarias, y de cinco pesos (5) por cada falta á los exámenes ó actos públicos.

Estas multas las impondrán los Inspectores de Instrucción Pública en vista de los respectivos listas de asistencia, é ingresarán á las rentas del Ramo.

Art. 21.º Es obligación de los Municipios contribuir con el 25% de sus rentas para atender á los siguientes gastos: la construcción, conservación y mejora de los locales y mobiliario de sus respectivas escuelas; la provisión de vestidos á los niños indigentes que asistan á ellas; la provisión de útiles de escritorio para las Inspecciones Locales; el fomento de las bibliotecas escolares y los gastos de exámenes y certámenes públicos de las Escuelas. El pago de esta cuota parte se hará de preferencia en cualesquiera otros gastos.

Art. 22.º Serán de cargo de la Nación los gastos del personal docente de todas las escuelas y la provisión de textos y útiles de enseñanza para las mismas.

Art. 23.º El nombramiento de los Directores de Escuela corresponden al Secretario de Instrucción Pública.

Art. 24.º No podrán ser nombrados Directores de Escuela sino las personas que reúnan las siguientes condiciones:

- 1.º Observar buena conducta;
2.º Tener instrucción suficiente en las materias que deban enseñarse;
3.º Conocer las teorías de los métodos de enseñanza y más especialmente su aplicación práctica; y

4.º No haberse de infructuado por su mala conducta ó ineptitud.

Los maestros de la instrucción primaria serán contratados en el extranjero por el Poder Ejecutivo, cuando no existieren en el país suficientes para cubrir las necesidades de enseñanza, siempre que se sometan á las disposiciones que dicta el Secretario de Instrucción Pública, acepten el sueldo de su destino en los montos que se fijaren en el presente Reglamento.

Art. 25.º Los maestros de enseñanza primaria se dividirán en urbanos y rurales.

Art. 26.º Son urbanos los maestros contratados para enseñar en las escuelas de la instrucción pública, que se establezcan en los centros urbanos del Distrito, con las aldeas y otros centros que se designen en el Reglamento.

Art. 27.º Son rurales los que se establezcan en los centros ó caseríos que no reúnan las condiciones de que trata el artículo anterior.

Art. 28.º Habrá en cada Distrito, por lo menos, una escuela para cada sexo en la cabecera, y además las urbanas y rurales que requieran los centros urbanos y caseríos, que lo comparen, en la proporción de una escuela para cada centro, en donde se reúna un personal no menor de treinta niños. Si esta base no se cubriere con niños de un solo sexo y si con los de ambos se fuera á la escuela el carácter de alternada.

Art. 29.º En cada capital de Provincia, con excepción de las que no haya colegios públicos, habrá, por lo menos, una escuela primaria superior para varones y otra para mujeres, además de las de las escuelas elementales.

Art. 30.º La enseñanza en las escuelas rurales será comprendida los cursos primarios elementales.

Art. 31.º Las escuelas rurales serán permanentes ó periódicas, según las necesidades de cada localidad, á juicio de la Secretaría del Ramo.

Art. 32.º Las escuelas elementales de varones no podrán ser regentadas por mujeres, cuando estas sean normales.

Art. 33.º Las materias de enseñanza primaria se distribuirán en seis cursos, ó grados, cada uno de los cuales corresponderá á un año escolar. Esta distribución será de manera que los niños puedan recorrer los grados sin forzar su espíritu ni impedir el desarrollo natural de la razón.

Art. 34.º Para su organización y régimen interior, todas las escuelas primarias de la República se dividirán en tres secciones, que se denominarán sección elemental, sección media y sección superior.

Art. 35.º En la sección elemental se darán las enseñanzas que correspondan al 1.º y 2.º grados; en la sección media, las del 3.º y 4.º, y en la sección superior, las del 5.º y 6.º.

Art. 36.º En las escuelas cuyo personal de alumnos lo permita, cada grupo de treinta niños de un mismo grado formará una sección que se pondrá bajo la dirección de un maestro.

Art. 37.º Cuando la asistencia de una escuela no alcance á sesenta alumnos, estará á cargo de un solo maestro, cualquiera que sea el número de secciones en que está dividida.

Art. 38.º Si la asistencia diaria de una escuela fuera de sesenta ó más niños, tendrá el personal docente que le correspondiere, en la proporción de un maestro por cada treinta alumnos.

Art. 39.º Para los efectos de los sueldos de los maestros, las escuelas se clasificarán en cuatro categorías, así:

1.ª Categoría.

Escuelas de las ciudades de Panamá, Colon, Boca del Toro y David.

2.ª Categoría.

Escuelas urbanas de las cabeceras de las demás Provincias y de los Distritos de La Chorrera, Taboga, San Miguel, Chiriquí, Provincias, Aguadulce, Pese, Cutubi, Las Tablas, Zona, Donoso Cordero y Portobelo y las de la Provincia de Bocas del Toro.

3.ª Categoría.

Escuelas urbanas de los demás Distritos de la República.

4.ª Categoría.

Escuelas de las cabeceras de las Provincias de las que no se mencionan en las anteriores.

4.ª Categoría.

El Maestro de la Sección Superior, \$ 150.

El Maestro de la Sección Media, \$ 125.

El Maestro de la Sección Elemental, \$ 100.

2.ª Categoría.

El Maestro de la Sección Superior, \$ 90.

El Maestro de la Sección Media, \$ 80.

El Maestro de la Sección Elemental, \$ 70.

3.ª Categoría.

El Maestro de la Sección Superior, \$ 60.

El Maestro de la Sección Media, \$ 50.

El Maestro de la Sección Elemental, \$ 40.

4.ª Categoría.

Los maestros de estas escuelas, cualquiera que sea la sección que regenten, \$ 40.

Art. 41.º queda á juicio del Secretario de Instrucción Pública determinar el sueldo que le corresponde á un maestro que tenga á su cargo niños de diversas secciones.

Art. 42.º Los sueldos mensuales de los maestros especiales, como los de Taboga, Canto, Coto, y Luzes, siempre que el servicio que presta no baje de diez horas semanales, serán los siguientes:

Los de las escuelas de 1.ª categoría, \$ 70.

Los de las escuelas de 2.ª categoría, \$ 50.

Los de las escuelas de 3.ª y 4.ª categorías, \$ 30.

Cuando el servicio de estos maestros sea menor de diez horas semanales, el sueldo se fijará en relación con las horas de servicio y en la proporción establecida en el artículo anterior.

Art. 43.º Los sueldos de los maestros especiales y los útiles para la clase de costura serán pagados por los Municipios del valdichico por ciento (25%) con que están obligados á contribuir para el sostenimiento de la instrucción pública.

CAPITULO III.

Instrucción Secundaria.

Art. 44.º La instrucción secundaria de letras y filosofía se llevará en un colegio que, con tal fin, se fundará en la capital de la República.

Art. 45.º En la misma capital se fundará, cuando antes, una Escuela Normal para varones y otra para mujeres.

Art. 46.º Habrá en cada Escuela Normal alumnos con becas sostenidas por la Nación, á razón de cinco por cada una de las Provincias que componen la República, con excepción de la de Panamá, que tendrá diez.

Art. 47.º Anexa á cada Escuela Normal funcionará una escuela primaria modelo, para la práctica de los alumnos maestros.

Art. 48.º Las Escuelas Normales tienen por objeto la formación de maestros idóneos para la enseñanza y educación de los niños en las escuelas primarias. Se procurará especialmente que los alumnos de estos establecimientos de enseñanza secundaria adquieran las nociones suficientes, no sólo en el orden moral é intelectual, sino también en los principios fundamentales aplicables á la industria, á la agricultura y al comercio, y que en ellos se formen maestros prácticos más pedagogos que eruditos.

CAPITULO IV.

Instrucción Comercial é Industrial.

Art. 49.º Facilita al Gobierno para fundar en la capital de la República una Escuela de Comercio, destina-

SE RESUELVE: Los señores Won Kwai y Toy Sing, comerciantes y asociados, tramitantes del istmo, según se afirma, pueden volver a el libre comercio antes del 15 del presente mes, por permitirse así el artículo 2.º de la Ley 6.ª del presente año.

Para poder venir al istmo después del 15 de este mes, necesitan los señores mencionados, comprar por sí o por medio de apoderado, legítimamente instituido, que el 15 de Marzo último, fecha de la promulgación de la ley prohibitiva de la inmigración china, estaban ya domiciliados en la República como comerciantes. Este hecho debe comprobarse con la escritura pública no cancelada de sociedad comercial, ó en su defecto un documento auténtico y fehaciente acompañado de declaraciones de testigos hábiles.

La prueba testimonial no es admisible por sí sola en estos casos como el presente, según las leyes.

Comuníquese y publíquese. El Secretario de Gobierno. TOMAS ARIAS.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

RESOLUCION NUMERO 57.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sociedad de Justicia.—Número 57.—Panamá, Marzo 29 de 1904.

Con fecha 10 del presente, el señor doctor Eusebio A. Morales ocurrió al Excelentísimo señor Presidente de la República manifestando que tenía conocimiento de que la Compañía del Canal se había dirigido a dicho alto funcionario, por medio de una comunicación oficial, para hacer algo como un *officiat* en el cual conste que dicha Compañía no tiene pleito ni reclama judicial alguno pendiente ante los tribunales de la República de Panamá, que tal aserción es inexacta, absolutamente y traspasa los límites de lo permitido; que el solo memorialista, como abogado, tiene contra la Compañía Nueva del Canal cuatro de los varios pleitos, los cuales enumera.

Pide el señor doctor Morales se solicite de todos los Juzgados si hay pleitos ó reclamos pendientes contra la Compañía, para que se vea la oportunidad de dictar providencias justas y energías para impedir los fraudes que esa Compañía, sin escrúpulo, quiere efectuar en daño de intereses legítimos, y termina manifestando que su memorial tiene por objeto solicitar del Excelentísimo señor Presidente que, después de haber obtenido los informes indicados, conteste como es del caso a la nota de la Compañía Nueva del Canal de Panamá y llame la atención de ella hacia la obligación en que está de cumplir sus compromisos para poder traspasar sus propiedades, derechos, concesiones, etc., al Gobierno de los Estados Unidos de América.

A esta Secretaría pasó el memorial del señor doctor Morales para su resolución. Como se ha visto en dicho memorial se hace referencia a una comunicación que el Director de la Compañía Nueva del Canal pasó al señor Secretario de Gobierno. De esa comunicación se tiene conocimiento en este Despacho, porque fue remitida por dicho señor Secretario, á solicitud del mismo Director de la Compañía del Canal, pero se creyó conveniente pasar á la Secretaría de Gobierno copia de la contestación que había dado ya el Director de la Compañía. Obedeciendo ésta, con fecha 21 del presente, ha llegado el caso de resolver, y para ello

SE CONSIDERA: De acuerdo con el artículo 52 de la Constitución Nacional, los poderes pú-

blicos son limitados y ejercen separadamente sus funciones. Como manifestaba el señor doctor Morales con el dicho memorial, los poderes de la Compañía Nueva del Canal de Panamá, y que esa Compañía, como sociedad mercantil, creada en los términos de la República, es una que al Estado no le toca intervenir en asuntos que no son de su resorte, de consiguiente a disposición constituida en tal estado. Por tanto,

SE RESUELVE: Dígase al memorialista que, en concepto del Excelentísimo señor Presidente de la República el Poder Judicial tiene los medios de comparecer a los asociados si se trata de hacer litigiosos derechos que se ventilan ante ese mismo Poder. Pásele á dicho memorialista copia de la contestación que dió el señor Secretario de Gobierno al Director de la Compañía Nueva del Canal de Panamá.

Regístrese, comuníquese y publíquese. JULIO J. FAJRECA.

Edictos.

EDICTO.

El infrascrito, Juez Municipal del Distrito de Zorras del Toro.

HACE SABER: Que en las diligencias que se adelantaban en este despacho por motivo del fallecimiento de la señora Natividad Bello, ocurrido en esta ciudad el día seis del presente mes, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice: "Por eso, el infrascrito, Juez Municipal, admitiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE: Nómbrase al doctor Francisco Rodríguez C. Futor y Curador interino de los menores Juana, Doreca Cantoral y Ana María Peña.

En consecuencia, una vez que el doctor Rodríguez C. haya prestado el juramento de estilo, se le discernirá el cargo.

Fíjense edictos emplazando á los que se crean con derecho a la guarda legítima de los menores nombrados, para que comparezcan á hacerlo valer dentro del término de noventa días. Copíese y notifíquese.

OLENARIO ESTRADA, Manuel de J. Isaza, Secretario."

Y para los fines indicados, se fija el presente edicto, en lugar público de la Secretaría, hoy, á las diez y media de la mañana del veintidós de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Juez, OLENARIO ESTRADA,

El Secretario, Manuel de J. Isaza.

EDICTO.

El Juez 2.º Municipal,

HACE SABER: Que en el juicio ejecutivo que sigue el doctor Facundo Smitz Durán apoderado de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, contra la sucesión de la señora Anselma Herrera se ha decretado, por auto de fecha once de los corrientes, embargo, depósito y avalúo sobre una herencia, cuyos herederos son: Por el Norte, con casa de una familia Chivaz; por el Sur, con la calle de A. Lanje; por el Este, con casa de Felicidad Sánchez; y por el Oeste, con casa de Aniceta Romero; tiene de fondo trece metros veintisiete centímetros y

de frente cuatro metros noventa centímetros y se halla ubicada en la calle de Almirante.

Para dar cumplimiento á lo que dispone el artículo 2.º de la Ley 147 de 1899, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho al inmueble, á comparecer en el juicio que se ha terminado el día diez y seis del presente mes en el lugar que se fija el presente edicto en el lugar que respectivamente en Panamá, á quince de Marzo de mil novecientos cuatro, á las diez y media.

MICHAEL BASTIDA G., Juan M. Villalón, Secretario en propiedad.

EDICTO.

El Juez 1.º del Crimen del Circuito de Panamá.

Por el presente cita, llama y emplaza á Gerardo Maguiché, de 23 años de edad, soltero, panameño, natural de Jamaica, vecino de esta ciudad y católico, contra quien se le dictó auto de proceder por el delito de robo para que dentro del término legal se presente á ostentar derecho en el juicio que en este Juzgado se le sigue por dicho delito, bien entendido que si así lo hiciera, se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios á que haya lugar según la Ley.

No se inserta la filiación porque no consta de autos.

Se recuerda á todas las autoridades, los deberes que, con las excepciones legales, les imponen los artículos 1,351 y 1,352 del Código Judicial.

Dado en Panamá, á los diez y ocho días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Juez, LIXANDRO ESPINO, El Secretario, Carlos L. López.

EDICTO.

El Juez Superior de la R pública de Panamá.

HACE SABER:

Que por el presente cita, llama y emplaza á los enjuiciados por los delitos de homicidio y heridas, Luis, Teófilo, Ismael, Santana y Pier Saldana, Aniceto y Jacinto González, Agustín Saldana, Luis Miranda, Juan Francisco Castillo, Anastasio Lezcano y Rosa Gaitán, y por homicidio á Leonardo Casasola, Rosa Lara, Martíniano González, Leonardo Acosta, Pedro Miranda, Santiago y Eugenio González, para que en el término legal comparezcan á estar en derecho en el juicio; con apercibimiento de que si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, de lo contrario sufriran los perjuicios que conforme á la Ley se hicieren acreedores.

No constan de autos las filiaciones.

Se recuerda á todas las autoridades del orden político y administrativo é igualmente á todos los nacionales, con las excepciones legales, los deberes que les imponen los artículos 1,351 y 1,352 del Código Judicial, para la aprehensión de los reos prófugos, bajo la pena que la misma Ley impone á los que desatendan este deber.

Dado y firmado en el Despacho del Juzgado Superior, á los quince días del mes de Febrero de mil novecientos cuatro.

El Juez, JOSÉ ESTRADA G., El Secretario, José Eusebio Jaén.

EDICTO.

El Juez Superior de la República de Panamá.

HACE SABER: Que por el presente cita, llama y

emplaza á Antonio Urriola, Delfín Castañón, Gregorio y Nicolás Almonor, contra quienes se ha decretado homicidio, para que en el término legal comparezcan á estar en derecho en el juicio que se ha terminado el día diez y seis del presente mes en el lugar que se fija el presente edicto en el lugar que respectivamente en Panamá, á quince de Marzo de mil novecientos cuatro, á las diez y media.

Filiación de Gregorio Almonor: mayor de edad, soltero, natural y vecino del Distrito de David, agricultor y católico. De los reos De la Casarillón y Nicolás Almonor, no consta de autos la filiación.

Se recuerda á todas las autoridades del orden político y administrativo é igualmente á todos los nacionales, con las excepciones legales, los deberes que les imponen los artículos 1,351 y 1,352 del Código Judicial, para la aprehensión de los reos prófugos, bajo la pena que la misma Ley impone á los que desatendan ese deber.

Dado en el Despacho del Juzgado Superior, á los veintinueve días del mes de Febrero de mil novecientos cuatro.

El Juez, JOSÉ ESTRADA G., El Secretario, José Eusebio Jaén.

EDICTO.

El Juez Superior de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que por el presente cita, llama y emplaza á Bernardo González, Enrique Jiménez V. y Francisco Moreno, cujuiciados por varios delitos, para que en el término legal comparezcan á estar á derecho en el juicio. Con apercibimiento de que si así lo hicieren, se les oirá y administrará justicia á que son acreedores; de lo contrario sufriran los perjuicios á que haya lugar conforme á la Ley.

No se inserta la filiación de los enjuiciados por no constar de autos.

Se recuerda á todas las autoridades del orden político y administrativo, é igualmente á todos los nacionales, con las excepciones legales, los deberes que les imponen los artículos 1,351 y 1,352 del Código Judicial para la aprehensión de los reos prófugos, bajo la pena que la misma Ley impone á los que no cumplieren con ese deber.

Dado en el Juzgado Superior, á los diez y seis días del mes de Marzo de 1904.

El Juez, JOSÉ ESTRADA GUARDIA, El Secretario, José Eusebio Jaén.

AVISO.

República de Panamá.—Provincia de Coel.—Alcaldía del Distrito de Penonomé.

Penonomé, á dos de Marzo de mil novecientos cuatro, ante el señor Alcalde y el suscrito Secretario se presentó el señor Próspero Lombardo, natural y vecino de este Municipio, á quien conozco y digo que en cumplimiento del artículo 683 del Código de Policía en general denuncia ante este Despacho una potranca colorada, como de tres á cuatro años de edad y sin fierro alguno, sin dueño conocido, la misma que conserva en su potrero hace algunos días. En tal virtud, el suscrito Alcalde dispuso proceder de acuerdo en un todo con lo dispuesto en el artículo 684 del mencionado Código y para el efecto se nombra depositario al referido señor Próspero Lombardo, fijándose los avisos correspondientes de conformidad con la ley.

Notifíquese. El Alcalde, AQUILINO TEJERA, El Secretario, Bartolomé Moreno G.

